



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00018-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDIFICIO MICHELIN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES-GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00018-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDIFICIO MICHELIN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES-GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El accionante, ha presentado desistimiento de la acción de tutela presentada contra COLPENSIONES, declarando que dicha entidad ya le dio respuesta a las peticiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en el día de ayer 7 de febrero de 2022, y recibieron para tales efectos oficio del 25 de noviembre de 2021, el cual fue anexado (documento No. 06 del expediente digital).

Al respecto, el decreto 2591 de 1991, artículo 26, dice en lo pertinente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Si bien el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, faculta al recurrente para desistir de la tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-550 de 1992, señaló que el desistimiento procede cuando están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.

La Corte, en relación con el desistimiento, ha dicho:

- Sentencia T-550 de 1992:

“Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.” (Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)

- Sentencia T-433 de 1993:



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela.” (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz)

Como se observa, el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: Cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. Por consiguiente no es procedente acudir al C. de P.C., ya que en este tema existe norma especial.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional nos enseña sobre este punto particular: *“...el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. (C. Const., sent. T-297, Jul. 6/97 M.P. Jorge Mejía Arango.)*

Como quiera que el mismo accionante, ha desistido de la acción de tutela promovida se procederá de conformidad con la norma en comento y se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) Acéptese el desistimiento presentado por el apoderado judicial del EDIFICIO MICHELIN, con relación la acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2º.) Archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 9 de febrero de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d945b0987e2688dd192a4145866e348c2e2816e662185101fa921a1bf426e5**

Documento generado en 08/02/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada respuesta por parte de Oficina Judicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

AZNTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

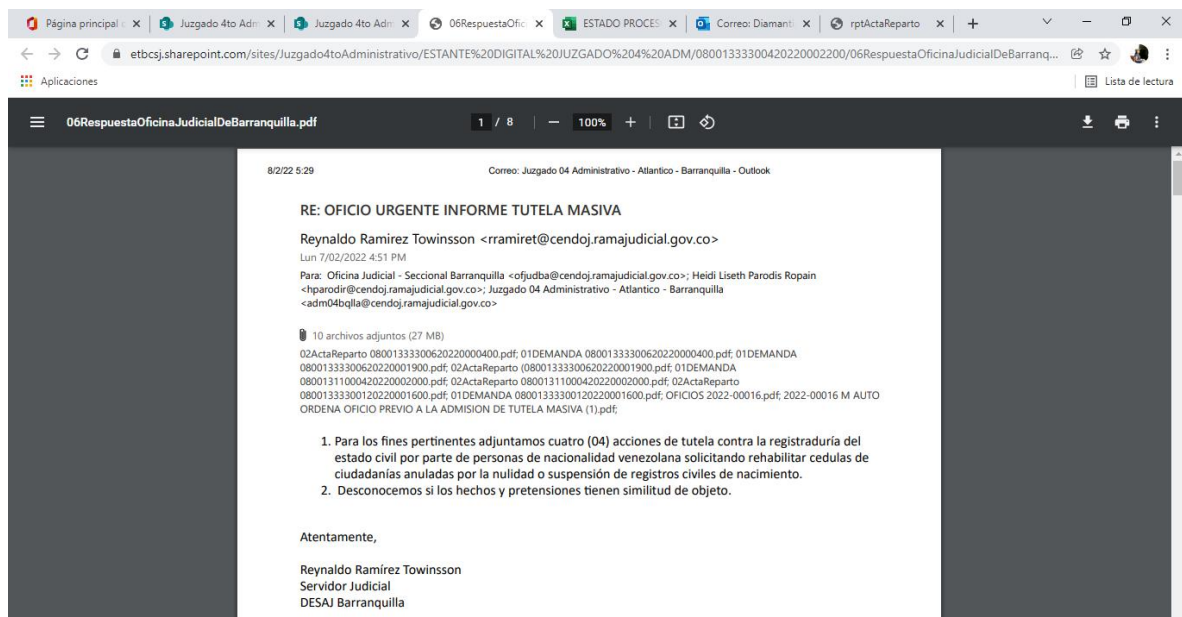
Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y demás derechos fundamentales conexos, el día 7 de febrero de 2022¹ nos correspondió por reparto; este Despacho por auto de la misma fecha, resolvió admitir la tutela.

Que, en el auto admisorio, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial rendir un informe sobre tutelas con la misma identidad de partes y pretensiones, repartidas con anterioridad. Esta oficina contestó el requerimiento del Despacho, informando que han sido presentadas 4 acciones de tutela de iguales características en este circuito judicial contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, y anexó copia de las actas de reparto junto con los escritos de tutela, como se ve en recuadro a continuación:



Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el Decreto 1834 de 2015, establece en su artículo **2.2.3.1.3.1., lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y

¹ Ver acta de reparto, documento 02 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.***

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Se resalta)

A su vez, la Corte Constitucional en Auto A285/17, dispuso:

“14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la “tutelatón”, es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido.

Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de “tutelatón” puesto a su conocimiento.”

Por lo expuesto, se colige que en el evento de presentarse de forma masiva acciones de tutela que tengan la misma situación fáctica y jurídica, estas deben remitirse al Despacho Judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, incluso todas las demás **que se interpongan con posterioridad de haberse proferido fallo**. El momento procesal oportuno para efectuar dicha remisión es, en primer lugar, cuando se realice el reparto por las oficinas de apoyo correspondientes, o en su defecto, vencido el término de la contestación o, una vez el juez del conocimiento advierta de esta situación.

Descendiendo al caso concreto, este Despacho tuvo conocimiento del reparto masivo de tutelas instauradas contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por personas de nacionalidad venezolana solicitando rehabilitar cédulas de ciudadanía anuladas por la nulidad o suspensión de registros civiles de nacimiento; en auto anterior, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho, acción de tutela de idénticas características fácticas y jurídicas, se sirva

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

indicar el juzgado para así proceder a su remisión, para que sea fallado de forma homogénea al primero.

Así las cosas, de acuerdo con el informe rendido y allegado al expediente, se tiene que, atendiendo a las actas de reparto remitidas, la primera acción de tutela correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, a quien le fue remitida la acción de amparo en la data 21 de enero de los corrientes, según se evidencia:

Página principal | Juzgado de Familia | Demanda de Alimentos | Expediente 0001311000420220002000.pdf

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 21/01/2022 8:54:22 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001311000420220002000

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 3499936 **FECHA REPARTO:** 21/01/2022 8:54:22 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/01/2022 8:52:14 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 004 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1234567890	MARIELYS DEL VALLE	LLAMAS LABRA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NT	8999997379	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		DEMANDADO/INDICIADO/CALUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	E7077779EE44B31756CA7F727BCD395E9CBACD9

e2d5ab39-6e0d-464d-8a82-bdb5b2531f

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON

En efecto, se evidencia que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, fue el primer despacho judicial que conoció de estas acciones de tutela, con la acción de tutela radicado No. 08001311000420220002000 – fecha de reparto: 21/01/2022 8:54:22 AM – Demandante MARIELYS DEL VALLE LLAMAS LARA – Accionado REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cuyas pretensiones son similares con la tutela de esta referencia, como se muestra en el siguiente recuadro:

Radicado No. 08-001-31-10-004-2022-00020-00 “ (...)se sirva ORDENAR a la accionada REGISTRADURÍA ESPECIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas verifique el cumplimiento de mis requisitos para ser nacional colombiana, y por tanto, se sirva dejar sin efectos en lo que a mí respecta, la Resolución 14415 de 2021, en donde resolvió anular mi registro civil con serial 54483174 y cancelar, como consecuencia de lo anterior, mi Número Único de Identificación Personal - NUIP 1234094603, con fecha de expedición del 26 de julio del 2017. (...)”	Radicado No. 08-001-33-004-2022-00022-00 “ (...)Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL., rectificar su decisión de cancelación de registro civil y de cedula de ciudadanía por falsa identidad, para que no se me sigan vulnerando los derechos fundamentales <u>A LA NACIONALIDAD consagrados en el artículo 96 de la constitución política de Colombia violados arbitrariamente y vulnerados por la Registraduria Nacional..</u>”
--	--

Por lo expuesto, el Despacho debe dar cumplimiento al Decreto 1834 de 2015 con relación a las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas, las cuales deben asignarse, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, debiendo además, remitirse a



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

dicho Despacho, las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia; con la finalidad de evitar fallos contradictorios sobre situaciones con iguales pretensiones y patrones facticos y jurídicos, garantizando así, los derechos de igualdad y seguridad jurídica que les asiste a los usuarios de la administración de justicia.

Lo anterior, en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad e informalidad que revisten a esta acción constitucional.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REMITIR INMEDIATAMENTE por medio electrónico o de transferencia de datos, la tutela de la referencia al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, mismo que según informe de la Oficina Judicial, avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

3.- A dicho Despacho se remitirán también las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia de la acción de tutela con radicación No. **08-001-31-10-004-2022-00020-00** por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

4.- Comuníquese la presente providencia a los accionantes, accionados, Oficinas o Despachos de Reparto y al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 8 de FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113fe0606e1c9327fa84ab63baab24fdfe5ec7948e8ca8400532cb42576ff04**

Documento generado en 08/02/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>